



AUDIENCIA INICIAL *CON FALLO*
ACTA No.045

Artículo 372 Ley 1564 de 2012

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Hora de iniciación: 9:07 a.m.

M. DE CONTROL: EJECUTIVO (Primera Instancia – Sistema Oral)

EJECUTANTES: EDNA MARGARITA CARRILLO QUIROZ Y OTROS

EJECUTADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN No.: 20-001-23-15-003-2004-01917-00

I.- ASISTENTES.-

1.1.- MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO.

1.2.- AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Comparece el Doctor EVERARDO ARMENTA ALONSO en su calidad de Agente del Ministerio Público.

1.3.- PARTE DEMANDANTE:

En nombre y representación de la parte ejecutante, se hace presente el doctor MARIO ALARIO MÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.145.687 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 19.284 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura.

En calidad de cesionaria, se hace presente la doctora MATILDE MARÍA DELUQUEZ DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.730.421 expedida en Valledupar y portadora de la Tarjeta Profesional No. 189.629 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura.

1.3.- PARTE DEMANDADA:

En nombre y representación de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se hace presente la doctora NIRKA TATIANA MORENO QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.797.465 expedida en Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional No. 110.017 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura.

II.- SANEAMIENTO DEL PROCESO.-

Realizando una revisión de las etapas procesales surtidas, de los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia y caducidad, se advierte que no

existen irregularidades, ni posibles nulidades dentro del proceso que puedan enmarcarse en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se concede el uso de la palabra a los Apoderados de las partes y al Ministerio Público, con el objeto de establecer si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso.

APODERADO PARTE EJECUTANTE: De acuerdo.

CESIONARIA: De acuerdo.

APODERADA DE LA FISCALÍA: De acuerdo.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo.

III.- FIJACIÓN DEL LITIGIO.-

La parte ejecutante en el presente caso, solicita el cabal cumplimiento de la providencia proferida por este Tribunal el 15 de noviembre de 2007, en la cual se condenó a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a reconocer y pagar los perjuicios ocasionados con el secuestro y muerte presunta por desaparición de miembros del Cuerpo Técnico de Investigaciones de Valledupar, mientras realizaban funciones propias del servicio; decisión que se dejó en firme con el fallo de tutela de fecha 28 de mayo de 2015, emitido por la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado.

Por su parte, la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, presentó excepciones de fondo en contra del mandamiento de pago, denominadas a) Prescripción, b) Cobro de lo no debido, c) Cobro indebido de intereses, d) Vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, y e) Inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de sentencias judiciales, esbozando los siguientes argumentos:

En primera medida, destaca que transcurrió el plazo de 5 años con que contaban los demandantes para ejercer el medio de control de la referencia, ya que la providencia que sirve de título ejecutivo quedó ejecutoriada el 28 de noviembre de 2007.

En segundo lugar, aduce que la cesionaria MATILDE MARÍA DELUQUEZ DÍAZ pretende cobrar cesiones de crédito que no fueron avaladas en el trámite de cobro adelantado ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

De otro lado, afirma que se generó la pérdida de intereses, alegando que no se presentó la cuenta de cobro dentro de los seis meses siguiente a la ejecutoria de la decisión que sirve como título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, resalta que en el trámite administrativo que se surte ante la entidad que representa, con el fin de obtener el pago de la condena respectiva, se debe garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales al turno, a la igualdad y al debido proceso; por lo que se deben atender las cuentas de cobro en el orden en que se presenten.

Informa que las sentencias y conciliaciones son atendidas de conformidad con los recursos girados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Finalmente, alega que resulta innecesaria la interposición del presente proceso ejecutivo, ya que existe el procedimiento administrativo.

En esos términos, el tema de fondo en este proceso consiste en determinar si en este caso resulta procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento ejecutivo, para lo cual se deberá definir si se declaran probadas o no las excepciones de mérito presentadas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Así mismo, se deberá definir si hay lugar o no a declarar la pérdida de intereses por no haberse presentado la cuenta de cobro oportunamente.

APODERADO PARTE EJECUTANTE: De acuerdo.

CESIONARIA: De acuerdo.

APODERADA DE LA FISCALÍA: De acuerdo.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo.

IV.- CONCILIACIÓN.-

De conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 6° del artículo 372 del Código General del Proceso¹, se invita a las partes a presentar fórmula de acuerdo conciliatorio que permita superar la controversia planteada ante esta jurisdicción, se pregunta a la apoderada de la parte demandada si se llevó a cabo reunión del Comité de Conciliación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, quien manifiesta:

APODERADA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: Señala que el Comité de Conciliación de la entidad que representa, concluyó no presentar fórmula de arreglo en el presente caso, ya que los demandantes ostentan turno de pago. Allega 41 folios donde consta la posición asumida por el comité referido previamente.

DESPACHO: En virtud de que no es posible lograr algún acuerdo que solucione el conflicto, se continúa con el trámite correspondiente de la audiencia.

V.- PRUEBAS.-

De los medios probatorios obrantes en el expediente, se destacan los siguientes:

- Expediente de reparación directa radicado con el No. 2004-01917-00, presentado por EDNA MARGARITA CARRILLO QUIROZ Y OTROS, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
- Fotocopia de las actuaciones adelantadas por la parte ejecutante, tendiente a obtener el cumplimiento de la sentencia emitida a su favor, ante la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Teniendo en cuenta que en este estado de la diligencia no hay pruebas que practicar, se debe prescindir de la audiencia de pruebas y se procederá a resolver las excepciones de fondo presentadas por la apoderada judicial de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo establecido en el

¹ "6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

numeral 9° del artículo 372 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se declara cerrado el periodo probatorio.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

APODERADO PARTE EJECUTANTE: De acuerdo.

CESIONARIA: De acuerdo.

APODERADA DE LA FISCALÍA: De acuerdo.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo.

Se suspende la audiencia por 5 minutos, con el fin de integrar la Sala de Decisión, compuesta por la Magistrada Ponente, y los Doctores OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA y JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA.

Se suspende la audiencia siendo las 9:25 a.m.

Se reinicia la diligencia, siendo las 9:30 a.m.

VI.- ALEGACIONES.-

Una vez integrada la Sala de Decisión, la Magistrada Ponente concede la oportunidad a las partes para que presenten sus alegatos y al Ministerio Público para que emita concepto de fondo si a bien lo tiene, con la advertencia que cada intervención tendrá una duración máxima de 10 minutos.

Se concede el uso de la palabra a las partes a fin de que se surta la etapa prevista en el artículo 182 del CPACA.

APODERADO PARTE EJECUTANTE: Ratifica los argumentos expuestos en el transcurrir del proceso.

Así mismo, destaca que la aceptación de la obligación por parte del deudor, suspende la prescripción.

CESIONARIA: Ratifica los argumentos expuestos en el transcurrir del proceso.

Resalta que considera que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ha adoptado actuaciones dilatorias en el trámite del presente asunto.

APODERADA DE LA FISCALÍA: Alegó que la parte ejecutante presentó en forma extemporánea el presente proceso, operando la figura de prescripción; de otro lado, solicita sea declarada la cesación de la causación de intereses.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Indica que en este proceso no ha operado la prescripción, ya que lo referente la ejecutoria de la providencia se definió en el año 2015 por el H. Consejo de Estado, al otorgarle validez a la sentencia emitida por este Tribunal en el año 2007, la cual había sido declarada nula.

En virtud de lo anterior, considera que se debe seguir adelante con la ejecución.

Agotada la exposición de los alegatos de conclusión, y teniendo en cuenta que el proyecto de sentencia fue puesto en conocimiento en forma previa a los Magistrados que integran esta Sala de Decisión, se procederá a adoptar una decisión en este proceso.

VII.- SENTENCIA.-

De conformidad con el numeral 9° del artículo 372 del Código General del Proceso, procede la Corporación a dictar sentencia, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Esta Corporación profirió la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2007, en la cual se condenó a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a reconocer y pagar los perjuicios ocasionados con el secuestro y la muerte presunta por desaparición miembros del Cuerpo Técnico de Investigaciones de Valledupar, mientras realizaban funciones propias del servicio.

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN apeló la anterior decisión, siendo remitido el proceso al H. Consejo de Estado para que se resolviera dicho recurso; Corporación que emitió el auto de fecha 3 de abril de 2014, en el que indicó que carecía de competencia funcional para conocer la segunda instancia de dicho asunto, atendiendo el factor cuantía y que ya estaban en funcionamiento los juzgados administrativos.

En virtud de lo anterior, el expediente fue devuelto a este Tribunal, en donde mediante auto del 15 de mayo de 2014 se declaró la nulidad de todo lo actuado, manteniendo incólumes las pruebas practicadas durante el proceso.

La aludida decisión fue objeto de recurso de súplica, el cual fue declarado improcedente el 12 de junio de 2014.

Fue así como el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar avocó conocimiento del proceso, el 16 de julio de 2014.

No obstante lo anterior, a través del fallo de tutela de fecha 28 de mayo de 2015, la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado resolvió dejar en firme la providencia de fecha 15 de noviembre de 2007, emitida por este Tribunal.

Posteriormente, en auto del 17 de febrero de 2016, se estableció que la fecha de ejecutoria de la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2007, correspondía al 28 del mismo mes y año.

Ahora bien, la parte ejecutante en el presente caso, afirma que la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no ha dado cabal cumplimiento a las decisiones judiciales relacionadas previamente, pese a que se adelantó el trámite administrativo correspondiente.

Por su parte, la entidad ejecutada se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en la demanda ejecutiva que nos ocupa, alegando que feneció la oportunidad para reclamar las obligaciones contenidas en la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2007, y de otro lado, aduce que los beneficiarios de decisiones judiciales deben esperar el turno que se les asigne, con el fin de no vulnerar el ejercicio de los derechos fundamentales al turno, a la igualdad y al debido proceso.

Ahora bien, sea lo primero destacar, que el artículo 442 del Código General del Proceso estableció que las excepciones que procedían cuando el título judicial estaba integrado por una providencia judicial, una conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, eran las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

En el caso que nos ocupa, la entidad ejecutada de las excepciones señaladas previamente, incoó la de prescripción; sin embargo, se procederá a resolver la totalidad de las que propuso, para garantizarle el ejercicio de los derechos de contradicción y al debido proceso.

De conformidad con lo expuesto, procederá la Sala de decisión a resolver la excepción de mérito planteada por la apoderada judicial de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

7.1.- EXCEPCIONES DE FONDO.-

7.1.1.- PRESCRIPCIÓN: Destaca la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que transcurrió el plazo de 5 años con que contaban los demandantes para ejercer el medio de control de la referencia, ya que la providencia que sirve de título ejecutivo quedó ejecutoriada el 28 de noviembre de 2007.

Destaca que el plazo de 5 años a que hace alusión, se encuentra establecido en el artículo 2536 del Código civil, y que una vez acaecido el mismo, se extinguen los derechos que podían ser ejecutables ante esta jurisdicción.

La mencionada norma señala:

“Artículo 2536. Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria.

La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.” –Sic-

Esta excepción se denegará, teniendo en cuenta que aun cuando la ejecutoria de la providencia que sirve como título ejecutivo, se fijó en el día 28 de noviembre de 2007, lo referente a este asunto se definió con el fallo de tutela emitido por la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado el 28 de mayo de 2015, es decir, que antes de dicha no se había establecido el día en que quedó ejecutoriada la decisión que sirve como título ejecutivo en este asunto, y por ende, cuando iniciaba el plazo con que contaba la entidad para cancelar la condena que le fue impuesta.

Al respecto, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, norma vigente al momento de tramitarse el proceso en que se emitió la condena que sirve como título ejecutivo, señala:

“Artículo 177: Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la

sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las cantidades liquidadas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término.

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998> En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo." –Subraya fuera de texto- (Sic)

De conformidad con la norma en cita, las condenas serán ejecutables ante la justicia ordinaria, 18 meses después de su ejecutoria.

Atendiendo que la ejecutoria de la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2007, se definió con el fallo de tutela emitido por la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado el 28 de mayo de 2015, es a partir de esa fecha en que se comienza el conteo del plazo de 18 meses con que contaba la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para cancelar la obligación impuesta a su cargo; transcurrido ese periodo de tiempo, se inicia el conteo del término de 5 años previsto en el artículo 2536 del Código civil, fecha que no ha sido superada actualmente.

En conclusión, no es posible afirmar que venció el término concedido legalmente para que la parte demandante hiciera uso del proceso ejecutivo con el fin de obtener el pago de la condena impuesta a su favor.

7.1.2.- COBRO DE LO NO DEBIDO: Aduce que la cesionaria MATILDE MARÍA DELUQUEZ DÍAZ pretende cobrar cesiones de crédito que no fueron avaladas en el trámite de cobro adelantado ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Del mismo modo se negará esta excepción, ya que en el transcurso del proceso se estableció que el trámite de cobro adelantado ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, resultará independiente al que se le otorga a este proceso, por lo que las cesiones de derecho que se aceptaron, fueron las acreditadas en el transcurso del mismo, con los respectivos contratos.

En razón a lo anterior, se dispuso librar mandamiento de pago a favor tanto de los ejecutantes, como de las personas a las que éstos les cedieron los derechos, se reitera, con base en los documentos que obran como pruebas en este proceso.

7.1.3.- COBRO INDEBIDO DE INTERESES: Afirma que se generó la pérdida de intereses, alegando que no se presentó la cuenta de cobro dentro de los seis meses siguiente a la ejecutoria de la decisión que sirve como título ejecutivo.

Bajo el entendido que lo referente a la ejecutoria de la providencia que sirve como título ejecutivo, se definió el 28 de noviembre de 2007, con el fallo de tutela emitido por la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado el 28 de mayo de 2015, emitiéndose el 2 de julio de 2015 el auto de obedécese y cúmplase, el cual quedó ejecutoriado el 8 del mismo y año, desde esa fecha se contará el inicio de la causación de intereses, así como del plazo de 6 meses previsto para que los demandantes presentaran la cuenta de cobro con el lleno de los requisitos exigidos por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En el plenario obra la certificación emitida por la COORDINADORA DE LA SECCIÓN DE PAGO DE SENTENCIAS Y ACUERDOS CONCILIATORIOS, en el que se indica que los demandantes cuentan con turno de pago desde el 8 de marzo de 2016; por lo que se declarará la pérdida de intereses, durante el periodo comprendido entre el 9 de enero al 7 de marzo de 2016.

En conclusión, se reconocerá la causación de intereses desde el 9 de julio de 2015 al 8 de enero de 2016, y desde el 8 de marzo de 2016 hasta que se cancele la obligación.

7.1.4.- VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES, E INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE SENTENCIAS JUDICIALES: Resalta que en el trámite administrativo que se surte ante la entidad que representa, con el fin de obtener el pago de la condena respectiva, se debe garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales al turno, a la igualdad y al debido proceso; por lo que se deben atender las cuentas de cobro en el orden en que se presenten.

Informa que las sentencias y conciliaciones son atendidas de conformidad con los recursos girados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Finalmente, alega que resulta innecesaria la interposición del presente proceso ejecutivo, ya que existe el procedimiento administrativo.

Esta Sala de Decisión no acogerá los argumentos esbozados por la entidad ejecutada, y en consecuencia, ordenará seguir a delante con la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento ejecutivo, como se explicará a continuación:

- El trámite estipulado en las entidades para el pago de condenas es independiente a este tipo de proceso que nos ocupa.

- El haber presentado una cuenta de cobro ante la entidad condenada, no restringe a los demandantes, para que adelanten procesos ejecutivos en procura de obtener el pago de las sentencias judiciales proferidas a su favor.

Esta Corporación no pretende desconocer los postulados jurisprudenciales y legales que protegen el ejercicio del derecho al turno de los beneficiarios de sentencias judiciales, lo que implica que mientras los demandantes se sometan al trámite contemplado por las entidades públicas para realizar el pago de este tipo de condenas, en principio tendrían que ajustarse a dichos principios, sin embargo, al acudir éstos ante esta jurisdicción para que se haga efectivo un título ejecutivo emitido a su favor, no queda de otra que darle el trámite que corresponde a la solicitud, y en consecuencia emitir las decisiones que en derecho correspondan.

Cabe destacar que la parte ejecutante presentó la cuenta de cobro respectiva, asignándoseles turno de pago el 8 de marzo de 2016, habiendo transcurrido a la fecha más de 3 años, sin que se haya cancelado la obligación que les fue reconocida.

De conformidad con lo anterior, indiscutiblemente la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN tendrá que cancelar la obligación que se profirió en su contra y a favor de los demandantes, la cual es reclamada mediante el proceso ejecutivo que nos ocupa, realizando las actuaciones administrativas necesarias para no incurrir en un doble pago de la condena, por lo que la excepción propuesta por la entidad ejecutada no prospera.

Así las cosas, al declararse no probada la excepción de mérito presentadas por la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se ordenará seguir adelante con la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia, tal y como se indicó previamente.

De otro lado, se reconocerá la causación de intereses desde el 9 de julio de 2015 al 8 de enero de 2016, y desde el 8 de marzo de 2016 hasta que se cancele la obligación.

7.2.- CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, ARTÍCULOS 365 y 366 DEL CGP.-

No se condenará en costas y agencias de derecho a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ya que prosperaron de manera parcial los argumentos defensivos empleados en este proceso.

DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito presentadas por la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en atención a las razones expuestas, y en consecuencia se dispone:

SEGUNDO: Ordénese seguir adelante con la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en esta providencia.

TERCERO: Reconózcase la causación de intereses desde el 9 de julio de 2015 al 8 de enero de 2016, y desde el 8 de marzo de 2016 hasta que se cancele la obligación.

CUARTO: De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito.

QUINTO: No se impondrá condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Esta providencia queda notificada en estrados de acuerdo con lo previsto en el artículo 294 del C.G.P.

Se concede el uso de la palabra al magistrado que integra la Sala de Decisión para que manifieste si está conforme con la decisión adoptada:

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA: Aprueba la decisión.

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA: Está de acuerdo con la decisión.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten lo que a bien tengan respecto a la decisión adoptada:

APODERADO PARTE EJECUTANTE: De acuerdo con la decisión, salvo con lo referido a la pérdida de intereses, razón por la cual que interpone recurso de apelación en contra de lo decidido respecto a la causación de intereses.

CESIONARIA: De acuerdo, excepto con lo referente a la causación de costas que considera se deben imponer a cargo de la entidad ejecutada.

APODERADA DE LA FISCALÍA: Interpone recurso de apelación, contra la decisión que negó la excepción de prescripción.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sin recurso.

De los recursos incoados, se corrió traslado a las demás partes intervinientes.

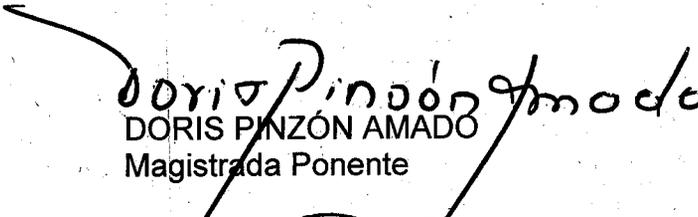
CESIONARIA: Considera que se debe rechazar el recurso de apelación incoado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SALA: Desestima el argumento expuesto por la cesionaria.

En consecuencia, concédase en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuesto por las partes intervinientes en esta diligencia (Cesionaria, Ejecutante y entidad Ejecutada), contra la sentencia proferida en este proceso en la presente fecha. Para que se surtan los recursos concedidos, remítase el expediente al Consejo de Estado – Sección Tercera - Reparto. Las partes quedan notificadas en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se declara terminada siendo las 10:15 a.m.

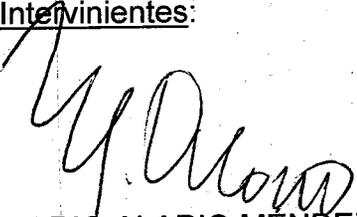
Miembros de la Sala de Decisión:


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada Ponente

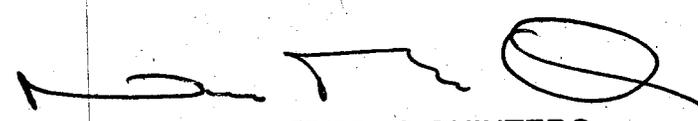

OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
Presidente

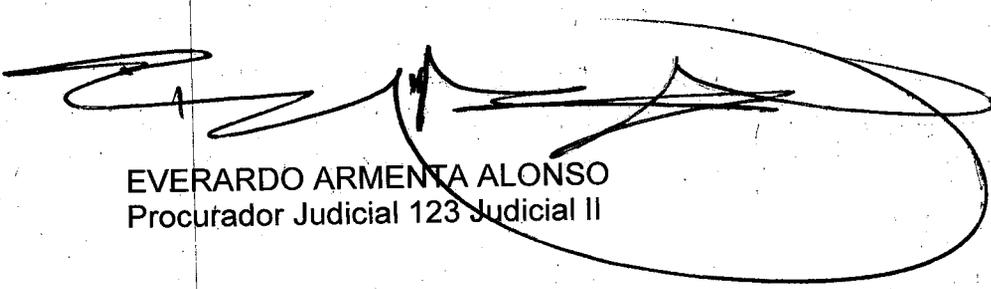

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado

Intervinientes:


MARIO ALARIO MENDEZ
Apoderado de la parte demandante


MATILDE MARÍA DEL DUQUE DÍAZ
Cesionaria


NIRKA TATIANA MORENO QUINTERO
Apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN


EVERARDO ARMENTA ALONSO
Procurador Judicial 123 Judicial II